

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Mímbrre, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia	Comarca	Término municipal
Cuenca.	Alcarria.	Albalate de las Nogueras, Albendea, Alcantud, Arandilla del Arroyo, Cañaveras, Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcajada de la Torre, Valdeolivas, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado, Vindel.
	Serranía Alta.	Beteta, Cañizares, Carrascosa, Cueva del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Laguna-seca, Masegosa, Poyatos, Tober (El), Tragacete, Valdemeca, Valsalobre.
	Serranía Media.	Abia de la Obispalía, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, Frontera (La), Mariana, Portilla, Torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra, Villar de Olalla.
	Serranía Baja.	Boniches, Cañada del Hoyo, Cañete, Carboneras de Guadazaón.
Guadalajara.	Alcarria Alta.	Cifuentes, Irueste, Yelamos de Abajo, Yelamos de Arriba.
	Alcarria Baja.	Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Salmerón, Trillo, Zaorejas.

5097 *ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de coliflor, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán

incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades, susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción «A». Ciclo temprano.—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de octubre.

Opción «B». Ciclo de media estación.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «C». Ciclo tardío.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 28 de febrero.

Opción «D». Ciclo muy tardío.—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de abril.

Para las Comunidades Autónomas de La Rioja y Navarra y para la provincia de Zaragoza, únicamente serán asegurables en la opción «D». Ciclo muy tardío, definida anteriormente, las siguientes variedades: Armado Abril, Armado Mayo, Armado Quick, Armado Tardo, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchplast, Maystar, Preminda, Snowbred y Why Dove.

d) Para las provincias de Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada

comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en las opciones «B» o «C»: 35 pesetas por kilogramo.

Restantes variedades: 43 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada opción y modalidad en el anexo adjunto.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, opción o modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Coliflor, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión

de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de Coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase II: Las variedades de Coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase III: Las variedades de Coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase IV: Las variedades de Coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación, en las opciones A y B.

Clase V: Las variedades de Coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones C y D.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Coliflor. Plan 1993					
<i>Opción «A»: Ciclo temprano</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	2- 8-1993	31-10-1993	3
Ciudad Real	Toda la provincia	Pedrisco	2- 8-1993	31-10-1993	3
La Rioja	Toda la provincia	Pedrisco	2- 8-1993	31-10-1993	3
Navarra	Toda la provincia	Pedrisco	2- 8-1993	31-10-1993	3
Zaragoza	Toda la provincia	Pedrisco	2- 8-1993	31-10-1993	3

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Opción «B»: Ciclo de media estación</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	1- 9-1993	31-12-1993	4,5
Baleares	Toda la provincia	Pedrisco, viento	1- 9-1993	30-11-1993	5
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	5
Cádiz	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	31-12-1993	5
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	31-12-1993	5
Ciudad Real	Toda la provincia	Pedrisco	1- 9-1993	31-12-1993	4,5
Girona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	5
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	31-12-1993	5
Guadalajara	Toda la provincia	Pedrisco	1- 9-1993	31-12-1993	5
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	5
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	4
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 8-1993	20-12-1993	4,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	5
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 8-1993	20-12-1993	4,5
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	30-11-1993	5
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	30-11-1993	5
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31-12-1993	5
Valladolid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 8-1993	31-12-1993	5,5
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 8-1993	15-12-1993	4,5
<i>Opción «C»: Ciclo tardío</i>					
Albacete	Toda la provincia	Pedrisco	1- 9-1993	28- 2-1994	6
Asturias	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
Burgos	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
León	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	28- 2-1994	6,5
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	28- 2-1994	6,5
Orense	Toda la provincia	Pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
Palencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
Teruel	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
Valladolid	Toda la provincia	Helada	1- 9-1993	31- 1-1994	6
Vizcaya	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	28- 2-1994	6
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 1-1994	6
<i>Opción «D»: Ciclo muy tardío</i>					
Badajoz	Toda la provincia	Helada	15-10-1993	15- 3-1994	6
Baleares	Toda la provincia	Helada, viento	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2-11-1993	31- 3-1994	6
Girona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	15- 4-1994	7,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	15- 4-1994	7,5
Sevilla	Toda la provincia	Helada	15-10-1993	15- 3-1994	6
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	6
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2-11-1993	31- 3-1994	6
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	1- 9-1993	31- 3-1994	7
Coliflor					
<i>Modalidad «A»</i>					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	16- 8-1993	15-12-1993	4
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	16- 8-1993	15-12-1993	4
<i>Modalidad «B»</i>					
Almería	Comarca de: Bajo Almanzora, Campo Dalias, Campo Nijar y Bajo Andarax.	Helada, pedrisco	15-10-1993	31- 3-1994	5,5
Murcia	Comarcas de: Centro, Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena	Helada, pedrisco	15-10-1993	31- 3-1994	5,5
<i>Modalidad «C»</i>					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2-1993	30- 6-1993	4,5
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2-1993	30- 6-1993	4,5